

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE

**VENEZUELA HOLDINGS, B.V.
MOBIL CERRO NEGRO HOLDING, LTD.
MOBIL VENEZOLANA DE PETRÓLEOS HOLDINGS, INC.
MOBIL CERRO NEGRO, LTD. Y
MOBIL VENEZOLANA DE PETRÓLEOS, INC.
(DEMANDADAS)**

Y

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
(SOLICITANTE)**

(CASO CIADI N.º ARB/07/27)

DECISIÓN SOBRE REVISIÓN

Miembros del Tribunal:
Juez Gilbert Guillaume, *Presidente*
Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler, *Árbitro*
Dr. Ahmed Sadek El-Kosheri, *Árbitro*

Secretaria del Tribunal:
Sra. Alicia Martín Blanco

Fecha de envío a las Partes: 12 de junio de 2015

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

En representación de las Demandadas:

Sr. Thomas L. Cabbage III
Sr. Miguel López Forastier
Covington & Burling LLP
1201 Pennsylvania Ave., NW
Washington, DC 20004-2401
EE. UU.
y
Sr. Gaëtan Verhoosel
Mr. Scott Vesel
Three Crowns LLP
New Fetter Place
8-10 New Fetter Lane
London EC4A 1AZ
Reino Unido
y
Sr. René J. Mouldoux
Sr. Eugene J. Silva II
Departamento Legal de la Compañía
Productora
Exxon Mobil Corporation
1301 Fannin Street
CORP-FB-1459
Houston, TX 77002
EE. UU.

En representación de la Solicitante:

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza
Viceprocurador General de la República
Av. Los Ilustres, cruce con calle Francisco
Lazo Martí
Edif. Procuraduría General de la
República, piso 8
Urb. Santa Mónica
Caracas 1040
Venezuela
y
Sr. George Kahale, III
Sr. Benard V. Preziosi, Jr.
Sra. Miriam K. Harwood
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
101 Park Avenue
New York, New York 10178
EE. UU.
y
Sra. Gabriela Álvarez-Ávila
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, S.C.
Rubén Darío 281, Pisos 8 y 9
Col. Bosque de Chapultepec
11580 México, D. F.
México

1. ANTECEDENTES E HISTORIA PROCESAL

1.1. El 23 de octubre de 2014, la República Bolivariana de Venezuela (“Solicitante”) presentó ante la Secretaría General del CIADI una Solicitud de revisión del Laudo del Tribunal Arbitral del 9 de octubre de 2014 (“Solicitud”). La Solicitud se realizó de conformidad con los términos del artículo 51 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI”) y la regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (“Reglas de Arbitraje”).

1.2. El 24 de octubre de 2014, el CIADI registró la Solicitud de acuerdo con su regla de arbitraje 50(2)(a) y la transmitió a Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, Ltd. y Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. (“Demandadas” o “Partes Mobil”) y a cada miembro del Tribunal conforme a lo establecido en las reglas de arbitraje 50(2)(c) y 51(1)(a) del CIADI.

1.3. El Tribunal se reconstituyó el 30 de octubre de 2014 según lo dispuesto en la regla de arbitraje 51(2) del CIADI.

1.4. El 21 de noviembre de 2014, las Demandadas presentaron la Solicitud para levantar la suspensión provisional de la ejecución del laudo, de acuerdo con la regla de arbitraje 54(2) del CIADI.

1.5. El 3 de diciembre de 2014, las Partes presentaron en conjunto una serie de acuerdos procesales que se analizarían en la primera reunión, que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2014 por medio de una llamada en conferencia.

1.6. El 18 de diciembre de 2014, la Secretaria transmitió la Resolución Procesal n.º 1, en la que se incluían los acuerdos procesales y las decisiones del Tribunal.

1.7. El 19 de enero de 2015, la Solicitante presentó su i) Respuesta a la solicitud de las Demandadas para levantar la suspensión provisional de la ejecución del laudo y ii) Memorial de apoyo a su solicitud de revisión del Laudo.

1.8. El 27 de febrero de 2015, las Demandadas presentaron su Memorial de contestación en oposición a la solicitud de revisión del Laudo.

1.9. El 11 de marzo de 2015, la Secretaria transmitió la invitación del Tribunal para que las Partes expresaran su postura en relación con la existencia de un requisito temporal en el artículo 51(1) del Convenio del CIADI. Las Partes presentaron sus respectivas posiciones el 19 de marzo de 2015.

1.10. Previa consulta con las Partes, el 6 de abril de 2015, el Tribunal les informó que, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 12 de la Resolución Procesal n.º 1, no sería necesario celebrar una audiencia. En esa misma fecha, invitó a las Partes a presentar sus respectivos estados de costos. Éstas lo hicieron el 13 de abril de 2015.

1.11. El procedimiento se declaró cerrado el 11 de mayo de 2015, de conformidad con la regla de arbitraje 38(1) del CIADI.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Solicitud de revisión

2.1.1 La Solicitante alega que los actos de las Demandadas posteriores al Laudo demuestran que éstas no tenían la intención de cumplir con lo manifestado antes de que se dictara el Laudo¹. Si estos hechos hubiesen sido conocidos, habrían afectado decisivamente a la reparación otorgada en el Laudo².

2.1.2 En particular, antes de que se dictara el Laudo, las Demandadas manifestaron que, para evitar una doble indemnización en el caso de que el Laudo les fuera favorable, estaban dispuestas a reembolsar a Petróleos de Venezuela, S.A. (“PDVSA”), de conformidad con la cláusula 15(1) del Contrato de Asociación Cerro Negro (*Cerro Negro Association Agreement*, “CNAA”), el monto correspondiente a la indemnización ya recibida en el arbitraje CCI. Al tomar su decisión acerca de la doble indemnización, el Tribunal se basó en esta manifestación³.

2.1.3 Sin embargo, con posterioridad al Laudo, las Demandadas solicitaron y obtuvieron de un tribunal federal de los Estados Unidos una Orden y Sentencia a instancia de parte por el monto total del Laudo, y no mencionaron el asunto de la doble indemnización. Las Demandadas no han reconocido que la reparación debería reducirse en función del monto total ya pagado en cumplimiento del arbitraje paralelo ante la CCI. Dado que estos hechos se produjeron después del Laudo, cuando este se dictó, ni el Tribunal ni Venezuela tenían conocimiento de ellos ni podrían haberlos descubierto. Si los hubiesen conocido, esos hechos habrían afectado decisivamente la reparación otorgada, incluido el método aplicado para realizar y calcular la reducción a fin de evitar una doble indemnización⁴.

¹ Solicitud, párs. 4 y 5.

² Solicitud, pár. 12.

³ Solicitud, pár. 9.

⁴ Solicitud, pár. 12.

2.1.4 En consecuencia, la Solicitante solicita que se revise el párrafo 404 del Laudo de la siguiente manera:

El párrafo 404(e) del Laudo debería revisarse a fin de agregar la siguiente oración como segunda oración del subpárrafo: “Los reembolsos que deban efectuarse a PDVSA se harán al mismo tiempo que se cumpla con lo establecido en este Laudo”;

El párrafo 404(e) del Laudo debería revisarse a fin de agregar la siguiente oración al final del subpárrafo: “El reembolso que se contempla en el subpárrafo (e) anterior será con intereses a la misma tasa de interés especificada en este subpárrafo (h) o, alternativamente, la parte del Laudo equivalente al monto del reembolso mencionado en el subpárrafo (e) anterior no devengará intereses desde la fecha en que tal monto se pagó a Mobil Cerro Negro” [traducción del Tribunal]⁵.

2.1.5 La Solicitante solicita, además, que se mantenga la suspensión de la ejecución del Laudo hasta que el Tribunal decida sobre la Solicitud de Revisión, y que se ordene a las Demandadas pagar todas las costas de estos procedimientos, incluidos los honorarios y gastos de abogados⁶.

2.2 Respuesta preliminar a la solicitud de revisión

2.2.1 En su Respuesta Preliminar a la Solicitud de Revisión, las Demandadas manifiestan que la Solicitud constituye un abuso del procedimiento de revisión dirigida a demorar el

⁵ Solicitud, pár. 13.

⁶ Solicitud, pár. 14.

cumplimiento del Laudo⁷. Alegan que la Solicitud debería desestimarse por cualquiera de los siguientes motivos.

2.2.2 En primer lugar, la Solicitud no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 50(1)(c)(ii) del Convenio del CIADI, ya que no identifica hechos nuevos. La interpretación que las Demandadas realizan de la cláusula 15.1(a) del CNAA es, en esta instancia, la misma que antes de que se dictara el Laudo, y las Demandadas aún están plenamente preparadas para reembolsar el monto pertinente de conformidad con el CNAA⁸.

2.2.3 En segundo lugar, el Tribunal no es competente para otorgar la reparación pretendida, ya que ello exigiría interpretar una disposición del CNAA, contrato que incluye su propio mecanismo de resolución de disputas y del cual la Solicitante no es parte ni beneficiaria⁹.

2.2.4 En tercer lugar, la Solicitud se basa en una premisa falsa, dado que el Laudo no exige que Mobil Cerro Negro (“MCN”) reembolse a Petróleos de Venezuela, S.A. Cerro Negro (“PDVSA-CN”) todo el monto pagado en cumplimiento del Laudo en el arbitraje ante la CCI. Por el contrario, sólo deben reembolsarse los pagos efectuados después de deducidos los costos legales y en la medida en que ambos pagos estén relacionados con las mismas medidas. Además, el CNAA no exige que el reembolso incluya intereses y cualquier disputa al respecto se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal¹⁰.

⁷ Respuesta Preliminar, pág. 1.

⁸ Respuesta Preliminar, págs. 1 y 2.

⁹ Respuesta Preliminar, págs. 2 y 3.

¹⁰ Respuesta Preliminar, págs. 3 a 5.

2.2.5 Sobre la base de lo antedicho, las Demandadas concluyen que la Solicitud es “frívola” y que “es una mera táctica dilatoria” [traducción del Tribunal] que debería desestimarse de inmediato¹¹.

2.3 Solicitud para levantar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo

2.3.1 Las Demandadas solicitan el levantamiento total o parcial de la suspensión de ejecución otorgada provisionalmente por la Secretaria General al momento de registrar la Solicitud.

2.3.2 Según las Demandadas, las circunstancias del presente caso no exigen que se suspenda la ejecución, ya que la Solicitud carece de fundamentos de hecho o de derecho, y aún si se admitiera, afectaría a menos del 12 % de las obligaciones de indemnización de la Solicitante bajo el Laudo¹².

2.3.3 La Demandada remite a casos en los que comités de anulación han rechazado suspensiones de ejecución cuando la solicitud tenía un objetivo dilatorio o si el Estado no garantizaba de modo razonable que cumpliría con el laudo. Las Demandadas alegan que el fundamento de estas decisiones se aplica aún más a un procedimiento de revisión, en el cual no se objeta el fondo de la decisión¹³.

2.3.4 Si el Tribunal decidiera mantener la suspensión, las Demandadas le solicitan que ello esté sujeto a las siguientes condiciones: i) que sólo abarque la parte del Laudo afectada y que esté

¹¹ Respuesta Preliminar, pág. 5.

¹² Solicitud para Levantar la Ejecución Provisional, pág. 1.

¹³ Solicitud para Levantar la Suspensión Provisional, págs. 1 a 3.

sujeta ii) al pago del saldo no controvertido del Laudo y iii) al otorgamiento de una garantía o caución irrevocable para garantizar el resto del Laudo¹⁴.

2.4 Memorial de apoyo a la solicitud de revisión y en respuesta a la solicitud para levantar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo

2.4.1 En su Memorial, la Solicitante aborda los argumentos planteados por las Demandadas. En cuanto a la admisibilidad de la Solicitud, identifica:

a) Los “Hechos nuevos sobre los que se basa la Solicitud de Revisión” [traducción del Tribunal]. Es decir, que las Partes Mobil i) han dejado claro, después de dictado el Laudo, que no tienen intención de cumplir con lo manifestado antes del Laudo en relación con la doble indemnización, y ii) procedieron de inmediato después de dictado el Laudo, *ex parte* y sin consultar con la Solicitante, a intentar ejecutar el monto total de la compensación sin mencionar reducción alguna necesaria para evitar la doble indemnización¹⁵.

b) Dos maneras en que estos hechos afectan al Laudo. Por un lado, i) hacen imposible calcular el monto adeudado en virtud del Laudo y, por otro, ii) violan los términos de conformidad con los cuales se dictó el Laudo¹⁶.

2.4.2 En cuanto al argumento sobre la jurisdicción, la Solicitante reconoce que existen “algunas cuestiones jurisdiccionales” [traducción del Tribunal], pero considera que el Tribunal tiene la facultad de tomar las medidas necesarias para garantizar que no haya doble

¹⁴ Solicitud para Levantar la Suspensión Provisional, págs. 3 a 5.

¹⁵ Memorial de la Solicitante, pár. 9.

¹⁶ Memorial de la Solicitante, pár. 11.

compensación¹⁷. Sostiene que, independientemente de la manera en que se calculen los montos en virtud del CNAA, tanto el Tribunal de la CCI como el Tribunal del CIADI otorgaron indemnizaciones por el mismo acto, es decir, la expropiación del Proyecto Cerro Negro. En este sentido, la solicitud se limita a que el Tribunal haga efectiva su directiva de evitar la doble compensación exigiendo que el crédito por la indemnización ya pagada se realice simultáneamente con el pago del Laudo¹⁸. Respecto de los intereses, la Solicitante no considera que exista una cuestión jurisdiccional. En su opinión, cuando el Tribunal decidió los intereses, no pudo haber tenido la intención de que éstos se devengarán de la totalidad de la compensación otorgada, independientemente de los intereses sobre el monto de la indemnización que ya se había pagado¹⁹.

2.4.3 Por último, la Solicitante niega la acusación de que esté empleando tácticas dilatorias²⁰.

2.4.4 Con respecto a la solicitud de levantar la suspensión de la ejecución, la Solicitante manifiesta lo siguiente:

- a) La suspensión debería mantenerse, ya que es necesaria para evitar tácticas litigiosas abusivas durante el proceso de revisión. La Solicitante sostiene, además, que calificar la Solicitud como una estratagema para demorar el pago no puede conciliarse con la disposición de avanzar con los escritos de modo expeditivo. Además, no es raro que los tribunales del CIADI mantengan suspensiones de ejecución durante periodos extensos y, en este caso en especial, en el que existe un plazo acelerado para la presentación de escritos, no hay motivos para levantar

¹⁷ Memorial de la Solicitante, pár. 12.

¹⁸ Memorial de la Solicitante, párs. 13 a 15.

¹⁹ Memorial de la Solicitante, pár. 16.

²⁰ Memorial de la Solicitante, pár. 17.

la suspensión de forma prematura cuando ya se han presentado casi todos los escritos relativos al procedimiento de revisión²¹.

b) La suspensión no debería estar sujeta a la condición de que se proporcione una garantía bancaria, ya que no hay consenso general de que los tribunales del CIADI tengan la facultad de exigir una garantía como condición para que se pueda ejercitar el derecho emanado del Convenio del CIADI de solicitar la revisión de un laudo. Además, requerir una garantía colocaría a las Partes Mobil en una situación más favorable de la que tenían antes de la Solicitud²².

2.4.5 En consecuencia, la Solicitante pide que su Solicitud sea admitida, que el párrafo 404 del Laudo se revise según se especifica en el párrafo 2.1.4 anterior, que la suspensión de la ejecución se mantenga hasta que se emita una decisión sobre la Solicitud, que se rechace la solicitud alternativa de levantamiento parcial de la suspensión sujeta a la condición de que se proporcione una garantía bancaria, y que se ordene a las Partes Mobil pagar todas las costas de este proceso, incluidos honorarios y gastos legales²³.

2.5 Memorial de contestación en oposición a la solicitud de revisión

2.5.1 En su Memorial de Contestación, las Demandadas sostienen que la Solicitud:

a) No especifica un hecho de naturaleza tal que afecte decisivamente al Laudo ni se demuestra que ese hecho no era de conocimiento del Tribunal ni de la Solicitante cuando se dictó el Laudo. El único hecho nuevo alegado es el intento de las Demandadas de reconocer el Laudo, que, de forma preliminar, no puede de

²¹ Memorial de la Solicitante, párs. 19 a 22.

²² Memorial de la Solicitante, párs. 23 y 24.

²³ Memorial de la Solicitante, pár. 26.

ninguna manera constituir un hecho nuevo en el sentido del artículo 51(1) del Convenio del CIADI²⁴.

b) Exigiría al Tribunal que decidiera sobre cuestiones fuera de su jurisdicción. En primer lugar, la petición de la Solicitante de que el párrafo 404(e) del Laudo sea revisado a fin de exigir que los reembolsos a PDVSA se efectúen simultáneamente con el cumplimiento del Laudo exigiría que el Tribunal determinara cuestiones a) que afectan a PDVSA y a MCN, que no son partes del procedimiento ante el CIADI, y b) relacionadas con el CNAА, respecto de las cuales este Tribunal no es competente²⁵. En segundo lugar, la petición de la Solicitante de que el párrafo 404(h) del Laudo sea revisado para que se incluyan intereses sobre el reembolso exigiría que el Tribunal determinara si en el CNAА se establece el requisito de que el reembolso incluya intereses, cuestión respecto de la cual el Tribunal no es competente²⁶.

c) Está basada en alegaciones falsas y descripciones incorrectas de los hechos pertinentes. En términos generales, las Demandadas sostienen que la Solicitud se basa en la premisa de que el Laudo requiere que las Partes Mobil reduzcan, acrediten o compensen todos los montos obtenidos en virtud del laudo de la CCI con los montos adeudados en virtud del Laudo del CIADI, lo que es falso. Lo que el Laudo ordena es el pago de la totalidad del monto a las Partes Mobil, al tiempo que reproduce la obligación de MCN de reembolsar a PDVSA según lo

²⁴ Memorial de Contestación de las Demandadas, pár. 8.

²⁵ Memorial de Contestación de las Demandadas, párs. 16 a 18.

²⁶ Memorial de Contestación de las Demandadas, párs. 21 y 22.

establecido en el CNAA, una vez que se reciban esos fondos²⁷. Las Demandadas rechazan, además, la alegación de que no tienen intención de cumplir con sus garantías de que MCN realizará el reembolso exigido en el CNAA para evitar la doble indemnización²⁸. Por último, alegan que la Solicitante describió incorrectamente el laudo de la CCI al argumentar que otorgaba reparación sólo para la expropiación mediante el Decreto-Ley n.º 5200. Por el contrario, las Demandadas alegan que la indemnidad contractual que determinó el Tribunal de la CCI se calculó para incluir una compensación por toda Medida Discriminatoria, incluida la Medida del Impuesto sobre la Renta. Dado que el Tribunal del CIADI concluyó que no podía otorgar reparación por la Medida del Impuesto sobre la Renta, no puede aplicarse el reembolso en virtud de la cláusula 15 del CNAA a todo el monto de la compensación otorgada por el Tribunal de la CCI²⁹. En consecuencia, si se compensara el pago de Venezuela según el Laudo del CIADI con el monto total establecido en el laudo de la CCI, la Solicitante obtendría una ventaja³⁰ y se obviaría el requisito del CNAA de que el reembolso se reduzca en función de los costos incurridos con el fin de obtener una reparación por parte de Venezuela³¹.

2.5.2 En conclusión, las Demandadas solicitan al Tribunal que deniegue la Solicitud y ordene pagar a las Partes Mobil todos los costos relacionados.

²⁷ Memorial de Contestación de las Demandadas, párs. 9 y 10.

²⁸ Memorial de Contestación de las Demandadas, párs. 24 y 25.

²⁹ Memorial de Contestación de las Demandadas, párs. 28 a 34.

³⁰ Memorial de Contestación de las Demandadas, pár. 35.

³¹ Memorial de Contestación de las Demandadas, pár. 37.

2.6 Respuesta de la Solicitante a la pregunta del Tribunal

2.6.1 En respuesta a la pregunta del Tribunal, la postura de la Solicitante³² es que el artículo 51(1) del Convenio del CIADI no exige que el hecho descubierto sea de fecha anterior al Laudo. Sin embargo, incluso si ello fuera un requisito, la Solicitud aún sería admisible, ya que implica hechos tanto preexistentes al Laudo como posteriores a él, y en el caso de los segundos, tales hechos constituyen una manifestación y revelación de los primeros.

2.6.2 Para respaldar su argumento de que el artículo 51(1) del Convenio del CIADI no establece un requisito temporal, la Solicitante manifiesta que i) el propio artículo no exige expresamente que el hecho sea anterior al laudo³³; ii) no existe nada en los *travaux* que pudiera llevar a concluir que existe un requisito temporal³⁴; iii) el Prof. Schreuer reconoce la posibilidad de que los hechos posteriores a un laudo puedan dar lugar a una solicitud de revisión³⁵; iv) al interpretar una disposición similar, el Tribunal Europeo de Justicia (TEJ) reconoció que el hecho nuevo relevante puede haber surgido después de la sentencia³⁶, y v) la única decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre el tema se refería a un hecho que surgió años después de la sentencia y que no pudo haber tenido ningún efecto sobre ella³⁷.

2.7 Respuesta de las Demandadas a la pregunta del Tribunal

2.7.1 Las Demandadas sostienen que el hecho nuevo descubierto al que se refiere el artículo 51(1) del Convenio del CIADI debe ser de fecha anterior al dictado del laudo. Las Demandadas llegan a esta conclusión analizando la redacción del artículo y la práctica de la CIJ.

³² Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015.

³³ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 2.

³⁴ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 2.

³⁵ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 4.

³⁶ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 3.

³⁷ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, párs. 5 y 6.

2.7.2 Según las Demandadas, los restantes requisitos del artículo 51(1) del Convenio del CIADI dan por entendido que el hecho existía antes del dictado del laudo. En particular, i) el Tribunal nunca podría haber tenido conocimiento de un hecho que no existía antes del laudo, ii) su ignorancia nunca podría haber sido debida a negligencia, y iii) ese hecho inexistente no podría haber afectado decisivamente el laudo³⁸.

2.7.3 Las Demandadas también se basan en la interpretación de la CIJ respecto del artículo 61 del Estatuto de esa institución, sobre el que se basa el artículo 51(1)³⁹.

2.7.4 Por último, las Demandadas reconocen la posible excepción mencionada por el Prof. Schreuer con respecto a las costas, pero consideran que no se aplica al presente caso, ya que la Solicitud no se basa en un hecho nuevo relativo a costas⁴⁰.

3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

3.1.1 El artículo 51 del Convenio del CIADI establece lo siguiente:

“(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo”.

³⁸ Carta de las Demandadas de fecha 19 de marzo 2015, párs. 2 y 3.

³⁹ Carta de las Demandadas de fecha 19 de marzo 2015, párs. 6 a 15.

⁴⁰ Carta de las Demandadas de fecha 19 de marzo 2015, párs. 16 a 18.

3.1.2 El texto del Convenio del CIADI debe interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, de conformidad con el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴¹.

3.1.3 El Tribunal señala que, de conformidad con el artículo 51 del Convenio del CIADI, una solicitud de revisión debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) La solicitud debe basarse en el “descubrimiento” de un “hecho”.
- b) El hecho, en cuyo descubrimiento se funda la Solicitud, debe ser de naturaleza tal que “hubiera podido influir decisivamente en el laudo”.
- c) El hecho debe haber sido “desconocido” por el Tribunal y el solicitante “al tiempo de dictarse el laudo”.
- d) La ignorancia del hecho por parte del solicitante no debe haber sido producto de su “negligencia”; y
- e) La solicitud de revisión debe presentarse en el término de 90 días desde que se descubriera el hecho y, en todo caso, dentro del plazo de tres años desde la fecha en que se dictara el laudo.

3.1.4 El Tribunal considera que estos requisitos son acumulativos y que, si alguno de ellos no se cumple, la solicitud debe desestimarse.

3.1.5 Ante la solicitud del Tribunal de que las Partes comentaran si consideraban que también era condición, bajo el artículo 51(1) del Convenio del CIADI, que el hecho descubierto fuera de

⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969.

fecha anterior al Laudo, las Demandadas alegaron que “el hecho descubierto debe ser de fecha anterior al dictado del Laudo” [traducción del Tribunal]⁴².

3.1.6 En respuesta a la misma pregunta, la Solicitante manifestó que el hecho descubierto “puede haber preexistido o puede haber surgido con posterioridad al Laudo” [traducción del Tribunal]. Sin embargo, agregó: “la realidad en este caso es que las medidas que fueron adoptadas por las Partes Mobil inmediatamente después de haberse dictado el Laudo se encuentran inextricablemente vinculadas a las intenciones y estrategia de las Partes Mobil formuladas antes del Laudo, cuando hicieron sus declaraciones a este Tribunal; dichas intenciones y estrategia no eran del conocimiento ni del Tribunal ni de la Solicitante hasta que fueron reveladas una vez dictado el Laudo, cuando las Partes Mobil intentaron ejecutar el monto total del Laudo sin reconocer la compensación previamente pagada en 2012 ni tampoco ningún interés que la misma hubiere generado” [traducción del Tribunal]⁴³. La Solicitante concluyó que este caso implica “hechos tanto anteriores como posteriores al Laudo, siendo los últimos una manifestación y revelación de los primeros” [traducción del Tribunal]⁴⁴.

3.1.7 El Tribunal entiende que la posición de Venezuela es que el artículo 51(1) del Convenio del CIADI no exige que el hecho descubierto sea anterior al Laudo. Sin embargo, aunque este requisito existiera, sería irrelevante en este caso, ya que la Solicitud no se apoya independientemente en los hechos posteriores al Laudo, sino en relación con los hechos anteriores a éste. En concreto, la Solicitante sostiene que existe un vínculo inextricable entre los

⁴² Carta de las Demandadas de fecha 19 de marzo 2015, pág. 1.

⁴³ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pág. 1.

⁴⁴ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pág. 7.

dos, en donde los hechos posteriores revelan la existencia de los anteriores. En otras palabras, los hechos posteriores se presentan como evidencia de los anteriores.

Si el hecho descubierto debe ser anterior al laudo bajo el artículo 51(1) del Convenio del CIADI

3.1.8 Para respaldar su postura de que el artículo 51(1) del Convenio del CIADI abarca los hechos posteriores al Laudo, la Solicitante alega que i) la propia disposición no exige expresamente que el hecho sea anterior al laudo⁴⁵; ii) no existe nada en los *travaux* que pudiera llevar a concluir que existe un requisito temporal⁴⁶; iii) el Prof. Schreuer reconoce la posibilidad de que hechos posteriores a un laudo puedan ser el fundamento de una solicitud de revisión⁴⁷; iv) al interpretar una disposición similar, el TEJ reconoció que el hecho nuevo relevante puede haber surgido después de la sentencia⁴⁸, y v) la única decisión de la CIJ sobre el tema se refería a un hecho que surgió años después de la sentencia y que no pudo haber influido en ella⁴⁹.

3.1.9 Si bien es cierto que el artículo 51(1) no exige expresamente que el hecho descubierto sea anterior al Laudo, tanto las implicaciones textuales de la norma como su objeto y fin confirman que el hecho descubierto debe haber existido antes de que se dictara el Laudo.

3.1.10 El Tribunal observa que, de conformidad con el artículo 51(1) del Convenio del CIADI, una solicitud de revisión de un laudo requiere que i) el hecho fuera “desconocido” y que ii) la ignorancia del hecho “no se deba a [...] negligencia”. Estos requisitos deben cumplirse “al tiempo de dictarse el laudo”.

⁴⁵ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 2.

⁴⁶ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 2.

⁴⁷ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 4.

⁴⁸ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 3.

⁴⁹ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, párs. 5-6.

3.1.11 Por lo tanto, el artículo 51 presupone que el hecho pertinente *podría haber sido conocido cuando se dictó el laudo* y que, de no haberlo sido, dicha ignorancia *podría haber sido producto de la negligencia cuando se dictó el laudo*. Sólo un hecho que existía cuando se dictó el laudo podría haber sido conocido en ese momento. Sólo la ignorancia de un hecho que existía cuando se dictó el laudo podría ser producto de la negligencia. De ello se deduce que sólo un hecho que existía cuando se dictó el Laudo puede ser la base de una solicitud de revisión de conformidad con el artículo 51(1) del Convenio del CIADI.

3.1.12 Esta interpretación no sólo se corresponde con los términos del artículo 51(1), sino también con su objeto y fin. El concepto de revisión afecta negativamente al principio de cosa juzgada y, por lo tanto, puede menoscabar la estabilidad de las relaciones jurídicas⁵⁰. No se acepta en todas las reglas arbitrales⁵¹ y, cuando se acepta, debe mantener su carácter excepcional.

3.1.13 El Tribunal reconoce la opinión del Prof. Schreuer de que “[e]xcepcionalmente, puede surgir un hecho nuevo después de haberse completado el laudo que pueda constituir un fundamento apropiado para la revisión. Por ejemplo, pagos hechos al CIADI respecto a las costas del procedimiento después de que se haya completado el laudo o los honorarios legales facturados después de haberse firmado el laudo no se reflejarán en la determinación de las costas del laudo” [traducción del Tribunal]⁵². Sin embargo, el Tribunal señala que el artículo 51 del Convenio del CIADI no contempla excepciones. En cualquier caso, la excepción mencionada por el Prof. Schreuer no sería aplicable a este caso.

⁵⁰ Sh. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, tomo III, 167 1.

⁵¹ Christoph Schreuer y otros, *The ICSID Convention: A Commentary* (2.a ed. 2009), pág. 879.

⁵² Christoph Schreuer y otros, *The ICSID Convention: A Commentary* (2.ª ed. 2009), págs. 879 y 880.

3.1.14 El Tribunal señala que hay pocos casos sobre revisión, incluso casos fuera del CIADI, y que ambas Partes se han apoyado en decisiones de tribunales internacionales para fundamentar sus argumentos. Según la Solicitante, el TEJ ha reconocido que los hechos posteriores al dictado de una sentencia pueden servir de fundamento para una solicitud de revisión⁵³, mientras que la postura opuesta de la CIJ no se aplica al caso porque es distinguible en los hechos⁵⁴. Por el contrario, las Demandadas se basan en el razonamiento de la CIJ porque el artículo 51 del Convenio del CIADI tomó como modelo el artículo 61 del Estatuto de la CIJ⁵⁵ y porque no existen diferencias sustanciales entre los textos de ambos artículos que puedan justificar otra interpretación⁵⁶.

3.1.15 El Tribunal no está de acuerdo con el argumento de que el TEJ reconoció en el caso *Jean-François Ferrandi c. Comisión de las Comunidades Europeas*⁵⁷ que los hechos que se produjeron después de dictada la sentencia pueden servir de fundamento para una solicitud de revisión. En realidad, el TEJ no aborda esta cuestión. En el caso antedicho, se consideró que la solicitud era inadmisibile por haber sido presentada extemporáneamente. A la inversa, el TEJ sí abordó esta cuestión en el caso *Riseria Modenese Srl c. Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas y Birra Peroni SpA*, en el que decidió que la admisibilidad de una solicitud de revisión está condicionada a la existencia de un hecho “anterior al dictado de la sentencia” [traducción del Tribunal]⁵⁸.

⁵³ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, pár. 3.

⁵⁴ Carta de la Solicitante de fecha 19 de marzo 2015, párs. 5 y 6.

⁵⁵ Carta de la Demandada de fecha 19 de marzo 2015, pár. 6.

⁵⁶ Carta de la Demandada de fecha 19 de marzo 2015, párs. 11 a 15.

⁵⁷ *Jean-François Ferrandi c. Comisión de las Comunidades Europeas*, Caso C-403/85 Rev., ECR I991 I-01215, pár. 12.

⁵⁸ *Riseria Modenese Srl c. Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas y Birra Peroni SpA.*, caso 267/80 rev., ECR 1985 - 03499.

3.1.16 El Tribunal disiente en la valoración que la Solicitante realiza de la decisión de la CIJ en el caso *Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia*⁵⁹ en cuanto a la interpretación del artículo 61 del Estatuto de la CIJ. En 2003, la Corte debió estudiar una solicitud presentada por Yugoslavia para revisar una sentencia dictada en 1996. Yugoslavia fundaba su solicitud, entre otras cosas, en un hecho ocurrido en 2000. La Corte decidió que no podía considerar ese hecho como “un hecho nuevo en el sentido del artículo 61, capaz de fundamentar una solicitud de revisión de esa Sentencia” [traducción del Tribunal]⁶⁰.

3.1.17 En ese caso, la CIJ abordó específicamente la cuestión de si el hecho descubierto debía ser anterior a la sentencia, y llegó a la conclusión de que el artículo 61 del Estatuto de la CIJ, tomado como modelo por el artículo 51 del Convenio del CIADI⁶¹, se refiere a “un hecho existente al momento en que se dictó la sentencia y descubierto con posterioridad a ella. Un hecho ocurrido varios años después de dictada una sentencia no es un ‘hecho nuevo’ en el sentido del artículo 61. Esta conclusión se mantiene independientemente de las consecuencias legales que el hecho pueda tener” (traducción del Tribunal)⁶². A continuación, la Corte analizó las consecuencias legales de los supuestos hechos nuevos y llegó a la conclusión de que no

⁵⁹ *Solicitud de Revisión de la Sentencia del 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Objeciones Preliminares (Yugoslavia c. Bosnia y Herzegovina)*, sentencia del 3 de febrero de 2003, CIJ. INFORMES 2003.

⁶⁰ *Solicitud de Revisión de la Sentencia del 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Objeciones Preliminares (Yugoslavia c. Bosnia y Herzegovina)*, sentencia del 3 de febrero de 2003, CIJ. INFORMES 2003, pág. 68.

⁶¹ Christoph Schreuer y otros, *The ICSID Convention: A Commentary* (2.a ed. 2009), pág 879.

⁶² *Solicitud de Revisión de la Sentencia del 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Objeciones Preliminares (Yugoslavia c. Bosnia y Herzegovina)*, sentencia del 3 de febrero de 2003, CIJ. INFORMES 2003, pág. 67.

tenían los efectos que pretendía la solicitante y que, incluso si los hubieran tenido, no constituían hechos en el sentido del artículo 61⁶³.

3.1.18 Varios tribunales arbitrales han aplicado la misma solución en circunstancias similares. Así, el Tribunal Arbitral Mixto Franco-Búlgaro sostuvo en 1929 que “el uso del término ‘descubrimiento’ implica, sin lugar a dudas, la existencia del hecho, que el Tribunal desconocía al momento de emitir su decisión” (traducción del Tribunal)⁶⁴.

3.1.19 El Tribunal señala que todas las cortes y todos los tribunales internacionales que han tenido oportunidad de considerar la cuestión llegaron a la conclusión expresada por este Tribunal en los párrafos 3.1.10 a 3.1.11 anteriores. De conformidad con el artículo 51(1) del Convenio del CIADI, una solicitud de revisión requiere que el hecho que la motive existiera al momento en que se dictó el laudo. Los hechos que surjan con posterioridad a él no pueden servir de fundamento para solicitar la revisión en los términos del artículo 51(1) del Convenio del CIADI. En consecuencia, una solicitud que se basa en hechos posteriores al Laudo es inadmisibile.

Si la Solicitud se basa en hechos anteriores al Laudo

3.1.20 El Tribunal recuerda que la posición de Venezuela ha pasado de basarse en hechos posteriores al Laudo a basarse en hechos tanto anteriores *como* posteriores al Laudo, en donde los hechos posteriores sirven de prueba de los anteriores.

⁶³ *Solicitud de Revisión de la Sentencia del 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Objeciones Preliminares (Yugoslavia c. Bosnia y Herzegovina)*, sentencia del 3 de febrero de 2003, CIJ. INFORMES 2003, pár. 69.

⁶⁴ *Caso Battus*, Tribunal Arbitral Mixto Franco-Búlgaro, RDTAM, tomo IX, págs. 284 a 286. Cfr. también decisiones del Tribunal Arbitral Mixto Franco-Búlgaro, *caso Creange*, RDTAM 1924, tomo V, págs. 114 a 116; *caso Guillaume Krichel*, RDTAM 1928, tomo VIII, pág. 764; *caso Otzenberger*, RDTAM 1929, tomo IX, pág. 272.

3.1.21 Los supuestos hechos anteriores al Laudo se identifican como “intenciones y estrategia”. El Tribunal considera que “intenciones y estrategia” pueden o no materializarse en hechos. Las intenciones y la estrategia describen un estado mental y no constituyen acontecimientos que puedan considerarse hechos en el sentido del artículo 51(1) del Convenio del CIADI. Por lo tanto, incluso si el Tribunal estuviera inclinado a concluir que una solicitud de revisión bajo el artículo 51(1) del Convenio del CIADI puede basarse en el descubrimiento de hechos posteriores al Laudo presentados como prueba de hechos anteriores a él, la Solicitud aún sería desestimada por falta de hechos anteriores al Laudo.

3.1.22 Además, incluso si las intenciones y la estrategia se consideraran hechos, la Solicitante no ha aportado prueba de cuáles eran las intenciones y la estrategia de las Partes Mobil al momento en que se efectuaron las manifestaciones objetadas ante el Tribunal en el procedimiento original.

3.1.23 Dado que los únicos hechos en los que se basó la Solicitud surgieron con posterioridad al dictado del Laudo y no están relacionados con hechos anteriores a éste en el sentido del artículo 51(1) del Convenio del CIADI, el Tribunal concluye que la Solicitud es inadmisibile y la desestima, por lo tanto, en su totalidad.

3.2 Suspensión de la ejecución

3.2.1 La regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece lo siguiente:

“(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el

laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación”.

3.2.2 En el presente caso, la Secretaria General estableció una suspensión provisional al momento de registrar la Solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la regla de arbitraje 54(2) del CIADI. Posteriormente, el Tribunal decidió mantener la suspensión en la sección 15 de la Resolución Procesal n.º 1, de acuerdo con la última oración de esa misma disposición de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

3.2.3 Según la regla de arbitraje 54(3) del CIADI, la suspensión se levanta automáticamente en la fecha en que se dicta esta Decisión.

4. COSTAS

4.1.1 El artículo 61(2) del Convenio del CIADI establece lo siguiente:

“En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo”.

4.1.2 Las Partes acordaron lo siguiente en la sección 3(2) de la Resolución Procesal n.º 1:

“El Tribunal podrá determinar las costas establecidas en el artículo 61(2) del Convenio, y decidir de conformidad con ese artículo la manera en que deberán pagarse las costas y por quién a su discreción en la Decisión o en una o más Resoluciones separadas anteriores o posteriores a esta. Cada Parte podrá presentar, además de la información que exige la regla de arbitraje 28(2), su postura acerca de cómo deben pagarse las costas y por quién, así como los argumentos en apoyo de la misma. Sin perjuicio de lo antedicho, si no media una decisión en contrario por parte del Tribunal, todas las costas se distribuirán equitativamente entre ambas Partes” [traducción del Tribunal].

4.1.3 Ambas Partes han solicitado que el Tribunal decida a su favor respecto de todas las costas relacionadas con el procedimiento.

4.1.4 En sus presentaciones de costas, las Demandadas alegaron que debía fallarse a su favor respecto de su totalidad, de conformidad con la práctica mayoritaria en arbitraje internacional, que consiste en asignar las costas sobre la base de que las costas siguen al acontecimiento. Además, determinar las costas a favor de las Partes Mobil sería especialmente apropiado en este caso, donde se alega que la Solicitud es manifiestamente inadmisibles e infundada y que se ha presentado con el sólo objeto de demorar la ejecución del Laudo. Si bien la Solicitante también pidió que las costas se determinaran a favor de Venezuela, no explicó por qué la asignación de costas debía realizarse de ese modo.

4.1.5 Venezuela ha presentado una solicitud de anulación del Laudo, además de la Solicitud a partir de la cual se inició el actual proceso de revisión. El Tribunal señala que el Convenio del CIADI admite procedimientos posteriores al laudo simultáneos en relación con el mismo laudo. De hecho, las solicitudes simultáneas o solapadas pueden constituir el único medio procesal para que una parte pueda intentar obtener la aplicación alternativa de estos recursos como consecuencia de los plazos previstos en el Convenio. En consecuencia, el Tribunal no puede concluir sobre esta base que la Solicitud se ha presentado con el solo objeto de demorar la ejecución del Laudo.

4.1.6 Por otro lado, la Solicitud se ha desestimado por inadmisibles, por considerarse que no se basa en hechos anteriores al Laudo. Todos los tribunales y todas las cortes internacionales que abordaron esta cuestión en el contexto de un proceso de revisión han decidido que el hecho descubierto debe ser anterior al laudo. Sin embargo, en un principio, la Solicitud se basó sólo en

hechos posteriores al Laudo. Además, Venezuela se ha basado sistemáticamente en que los hechos alegados eran posteriores al Laudo para justificar otro de los requisitos del artículo 51(1) del Convenio del CIADI, es decir, que el hecho descubierto fuese desconocido al momento de dictar el Laudo. En este sentido, sostuvo que los hechos que surgieron luego de que se dictó el Laudo “solo podían conocerse después del Laudo” (traducción del Tribunal). No fue sino cuando el Tribunal invitó a las Partes a presentar sus posiciones sobre la temporalidad de los hechos descubiertos que la Solicitante cambió su postura para alegar que los hechos posteriores al Laudo meramente constituían pruebas de hechos anteriores.

4.1.7 El Tribunal considera que el cambio en la postura de la Solicitante es consecuencia de la preparación rápida de la Solicitud luego de que las Partes Mobil intentaran ejecutar el Laudo un día después de emitirse. En consecuencia, el Tribunal concluye que la Solicitud no tenía el propósito de solicitar la revisión del Laudo sobre la base de una verdadera preocupación de que no se hubiese considerado un hecho decisivo desconocido, sino de entorpecer el rápido intento de las Demandadas de ejecutar el Laudo.

4.1.8 Los honorarios y gastos legales de las Demandadas ascienden a USD 93 463 y GBP 32 561,16.

4.1.9 Los honorarios legales de la Solicitante ascendieron a USD 157 999,25.

4.1.10 En ejercicio de la discreción otorgada al Tribunal en virtud del artículo 61(1) del Convenio del CIADI, así como de la sección 3(2) de la Resolución Procesal n.º 1, el Tribunal considera apropiado otorgar a las Partes Mobil (i) *todos* los costos del procedimiento, incluyendo

cargos y gastos administrativos del CIADI y honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal,⁶⁵ así como (ii) *todos* sus gastos y honorarios legales. Al adoptar esta decisión, el Tribunal ha tenido en cuenta las circunstancias descritas en los párrafos 4.1.6 a 4.1.7 anteriores. En consecuencia, la Solicitante deberá pagar a las Partes Mobil los siguientes montos:

- a) USD 93 463 y GBP 32 561,16 en concepto de gastos y honorarios legales; y
- b) Todos los costos del procedimiento, una vez hayan sido determinados por el CIADI y no más tarde de 30 días después de que el CIADI notifique a las Partes el Estado Financiero Final.

⁶⁵ Las costas del procedimiento, que incluyen los honorarios y gastos del Tribunal y los cargos y gastos administrativos del CIADI, se abonan a partir de los depósitos hechos por las Partes. El Secretariado del CIADI proporcionará a las Partes un Estado Financiero *Provisional* de la cuenta del caso a la fecha de esta Decisión. Se proporcionará un Estado Financiero *Final* detallado de la cuenta del caso una vez se hayan recibido y pagado todas las facturas y el estado de la cuenta sea definitivo. El CIADI reembolsará la cantidad remanente en la cuenta a las Partes en proporción de los pagos adelantados al Centro.

5. DECISIÓN

5.1. Por los motivos antes expuestos, de conformidad con el artículo 51 del Convenio del CIADI, el Tribunal Arbitral adopta la siguiente Decisión, que pasará a formar parte de su Laudo de fecha 9 de octubre de 2014:

- i) Se desestima la Solicitud de Revisión por considerarla inadmisibile.
- ii) Por la presente, se levanta automáticamente la suspensión de ejecución.
- iii) Todos los costos relacionados con el procedimiento correrán por cuenta de la Solicitante, incluidos los cargos y gastos administrativos del Centro, los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal, y los costos y honorarios legales de las Partes Mobil, según se describen en el párrafo 4.1.10 anterior.

[FIRMADO]

Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler
Árbitro

6 de mayo de 2015

[FIRMADO]

Dr. Ahmed Sadek El-Kosheri
Árbitro

28 de abril de 2015

[FIRMADO]

Juez Gilbert Guillaume
Presidente

11 de mayo de 2015